



CA Juzgado 11C

Fecha de emisión de notificación: 22/septiembre/2026

Sr/a: EN - PEN - DTO 759/25, HEBE PATRICIA RODRIGUEZ		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio: 27143698225			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: S			
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 - sito en CARLOS PELLEGRINI 685 PISO 4ª			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **39475 / 2025** caratulado: **Incidente Nº 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de septiembre de 2026. MG

Fdo.: ANGELES PAULINA SEGURA, SECRETARIA DE JUZGADO

RESPUESTA A LA PRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES.

Por medio del presente, se responden los cuestionamientos de los accionantes al informe realizado oportunamente por esta Subsecretaría mediante IF-2026-86161957-APN-SSPU#MCH.

Al punto “2. SE DESCONOCE DOCUMENTAL”.

La documentación acompañada son actos administrativos oficiales generados mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y contenidos en expedientes electrónicos conforme el procedimiento administrativo legal vigente. Las únicas excepciones son las actas paritarias que fueron firmadas por los propios accionantes.

Al punto “3. INCUMPLIMIENTO DEL ART. 5 DE LA LEY”.

No se advierte que haya falsedad ni engaño alguno en el cálculo de la inflación acumulada del 226,46% (Índice de Precios al Consumidor - IPC INDEC) entre el 1° de diciembre de 2023 y el 31 de agosto de 2025, tanto es así que los propios accionantes lo reconocen en el gráfico que acompañan a su presentación, en donde se puede observar en el cuadro, que en fila “ago-25” en la columna “inflación” “respecto al mes base” señala que fue del 226,4% coincidente con el guarismo presentado por nuestra parte.

Sin embargo, los accionantes introducen cuestiones que no resultan pertinentes a la medida cautelar ordenada ni al marco temporal de la misma.

El art. 5 de la Ley 27.795 establece claramente la actualización de los salarios de los docentes y no docentes de las universidades públicas **entre el período 1/12/2023 hasta la sanción de la ley en agosto de 2025**, en un porcentaje que no puede ser inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el mismo período.

Esto se encuentra cumplido al momento que adquiere firmeza la medida cautelar **el 25 de junio de 2026**, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación notifica el rechazo del recurso extraordinario federal, toda vez que en los haberes correspondientes al mes de junio de 2026 el incremento en los salarios docentes y no docentes desde el 1° de diciembre de 2023 ya habían alcanzado **el 226,80%**, un valor 0,128% superior al parámetro de actualización fijado judicialmente.

Asimismo, el art. 5 “in fine” de la Ley 27.795 establece que “... *El Poder Ejecutivo Nacional, al mes siguiente a la sanción de esta ley deberá convocar con carácter obligatorio a la negociación paritaria, con una periodicidad que no podrá exceder los tres (3) meses calendarios, asegurando en todos los casos y tramos de la negociación una actualización mensual no inferior a la inflación publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Dicha convocatoria deberá ser abarcativa del personal docente y no docente.*”

Es por ello, que al momento de haber quedado firme la medida cautelar en fecha 25/06/2026 el Poder Ejecutivo ya había convocado a la paritaria para el 01/09/2026, en la cual no se llegó a un acuerdo.

Sin embargo, dando continuidad al mantenimiento de las pautas establecidas por el Tribunal, el Poder Ejecutivo convocó nuevamente al 17/09/2026, que tampoco finalizó con acuerdo.

Cabe destacar que el PEN, sin perjuicio de la falta de acuerdo paritario, igualmente ha otorgado un incremento salarial del tres por ciento (3%), aplicable a los salarios básicos vigentes al 31 de agosto de 2026, con impacto en las remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 2026. Esta propuesta resulta complementaria al incremento salarial del tres por ciento (3%) previamente acordado para los salarios básicos al 30 de septiembre (con impacto en las remuneraciones del mes de octubre de 2026), consolidando **una actualización salarial proyectada superior al seis por ciento (6%)** a fin de cumplir acabadamente con el marco fijado por la cautelar sobre el piso de actualización en base a la inflación para el período junio-agosto de 2026.

Al punto “4. INCUMPLIMIENTO DEL ART. 6 DE LA LEY”

En este punto cabe destacar que la Ley 27.795 en el art. 2 establece que la misma se refiere a las partidas presupuestarias destinadas al programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior”.

En ese Programa 26 solamente se encuentran las Becas Manuel Belgrano que han sido actualizadas conforme el requerimiento de la medida cautelar.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Autos “CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS c/ EN - PEN - DTO 759/25 s/AMPARO LEY 16.986 (CAF. 39475/2025)”.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

39475/2025

Incidente Nº 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO
NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25
s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, de septiembre de 2026.- MG

Proveyendo las presentaciones digitales presentadas por el
Estado Nacional - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de fecha 21/9/2026:

Por contestado el traslado conferido, téngase presente lo
manifestado y anexos acompañados.

En virtud de lo actuado en la causa, atendiendo a lo
peticionado por la parte actora y verificándose que no existe
cumplimiento total de la cautelar dictada en autos, medida que se
encuentra firme, intímese al demandado Estado Nacional, Poder
Ejecutivo Nacional, a que dé efectivo cumplimiento en un plazo
perentorio de cinco (5) días, bajo expreso apercibimiento de aplicar
astreintes por cada día de demora.

NOTIFIQUESE POR SECRETARIA.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL



ESTADO NACIONAL CONTESTA TRASLADO

Señor Juez Federal:

Hebe Patricia Rodríguez, Abogada, inscripta al T°36 F°99 C.P.A.C.F, en representación del **ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, domicilio electrónico en CUIT N° 27-14369822-5, domicilio legal en Av. Alvear N° 1690 Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: **“INCIDENTE N° 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 S/INC DE MEDIDA CAUTELAR”**, a V.S. respetuosamente dice:

Que vengo por este acto a dar contestación al traslado conferido por el Tribunal conforme la notificación electrónica realizada el pasado 18 de septiembre 2026 a las 8.40hs., a través del cual se requirió a esta parte que se expida sobre las alegaciones realizadas por la accionante relativas a un informe oportunamente presentado por el Estado Nacional respecto del cumplimiento de la medida cautelar de autos.

A continuación se procede a dar réplica a los puntos segundo, tercero y cuarto del escrito en traslado, tal lo requerido por el Tribunal.

I. ACERCA DEL PUNTO 2) DEL LIBELO EN RESPONDE

En lo tocante al punto segundo del escrito en traslado de la parte actora, corresponde recordar que la negativa que expresa sobre la documental adjunta por mi mandante es genérica y deviene según su propia alegación del imperativo procesal que pesa sobre ella, a fin de no tenerla por válida.

Al respecto alude a que no se trata de expedientes administrativos ni físicos ni virtuales y es sobre esta cuestión donde radica su desconocimiento; alude así a una supuesta falta de firma electrónica que la dejaría huérfana de autenticidad y agrega que esas notas realizadas por mi parte fueron de circulación interna entre las áreas sin que se certifique el pago allí mencionado (*"...no tienen certificación, ni firma electrónica alguna que permita saber si son auténticos..."*).

En efecto, los documentos electrónicos generados por el Estado Nacional en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) poseen plena validez legal y eficacia jurídica en nuestro país, lo que encuentra cobijo en la Ley 25.506.

Así, las firmas digitales contenidas en los documentos GDE garantizan indubitadamente la autoría e integridad del archivo. Dicho marco normativo se completa con los postulados del Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 286 a 288, los cuales establecen el valor legal de la expresión escrita realizada en cualquier soporte y equiparan expresamente la firma digital a la firma ológrafa en los instrumentos generados por medios electrónicos.

A su vez, el artículo 289 reconoce a los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones como instrumentos públicos.

Como si lo anterior no resultase suficiente para desbaratar lo postulado por la contraria, debe agregarse que las Leyes N° 19.549 y N° 27.444 incorporan formalmente los expedientes electrónicos, las plataformas digitales y la notificación electrónica al régimen de procedimientos administrativos.

En este entendimiento, mediante el Decreto N°1759/72 (t.o. Decreto N° 894/2017) se reguló el funcionamiento de los expedientes electrónicos, las firmas de los actos administrativos y la validez de las actuaciones tramitadas mediante sistemas informáticos autorizados.

La implementación específica del Sistema GDE mediante el Decreto N° 434/2016 aprueba el Plan de Modernización del Estado, estableciendo como uno de sus ejes principales la implantación de la gestión documental electrónica y la tramitación digital de los expedientes en el ámbito del Sector Público Nacional..

En este orden, el Decreto N°561/2016 aprueba la implementación del sistema de *Gestión Documental Electrónica (GDE)* como único medio de creación, registro y archivo de todos los documentos, notas, expedientes y actuaciones del Sector Público Nacional.

Por ello resulta totalmente mendaz la aserción de la actora con relación a la autenticidad de los documentos aportados por mi mandante, los que fueron emanados a través de este sistema electrónico y tienen el carácter de instrumento público.

Los expedientes acompañados a estos actuados no solo tienen adjuntas la Resoluciones Secretariales que ordenan las transferencias de fondos pertinentes, sino que además dichos expedientes están integrados por las órdenes de pago que discriminan los fondos remitidos a cada una de las Universidades.

Me refiero expresamente al EX-2026-07004854- -APN-SSPU#MCH y al EX-2025-05548328--APN-SSPU#MCH. Aquellos además se encuentran referenciados en el informe elaborado por la propia Subsecretaría de Políticas Universitarias.

Por todo lo anterior, poner en duda las transferencias ya formalizadas resulta cuanto menos tendencioso, amén de que denota una actitud por demás maliciosa al

sostener tal como se desliza en el escrito en traslado que “...no existe constancia alguna de que se haya pagado lo que allí se menciona vagamente”; máxime, siendo que las transferencias fueron realizadas a las cuentas bancarias de cada una de las Universidades demandantes.

II. EN LO CONCERNIENTE AL PUNTO 3 DEL ESCRITO EN TRASLADO

Desde este punto la parte demandante menciona que el Estado Nacional incumple con lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 27.795.

En modo alguno ello puede concebirse de tal modo.

A continuación me explicaré.

La actora manifiesta en el escrito en responde que “En vez de referirse al período comprendido por la cautelar (que finaliza en agosto de 2025) le agrega casi un año más (lo lleva hasta junio de 2026 y dibuja un número porcentual falso (226%) para inducir a error y simular como que cumplió lo que no cumplió” (El subrayado se corresponde con el original).

A diferencia de lo alegado por la contraria, esta parte sí se ha referido en forma expresa al período comprendido por el artículo 5° de la Ley N° 27.795, el cual abarca desde el 1° de diciembre de 2023 a agosto de 2025, como bien refiere aquella.

Véase en este sentido que la cifra de 226,46% responde a la variación del Índice de Precios al Consumidor según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) entre el período 01.12.2023 – 31.08.2025, tal como se expresó en el informe de la documental de [fs. 1445/1449](#).

Pues bien, mi poderdante debía en virtud de la medida cautelar otorgar un aumento salarial en línea con esa cifra para dicho período (art. 5° *in fine* de la norma).

Es de recordar asimismo que la medida cautelar ha adquirido firmeza en la jornada del 25 de junio de 2026, día en el cual el Más Alto Tribunal de la República decidiera el rechazo del Recurso Extraordinario Federal intentado por el Estado Nacional contra la sentencia de la Alzada que confirmó la decisión de V.S. relativa a la orden precautoria dictada en autos.

Así las cosas, en el Anexo del informe que luce a fs. 1445/1449 han quedado exhibidos todos los aumentos escalonados otorgados al personal docente y no docente de diciembre de 2023 a junio de 2026. Con ello se demuestra que el Poder Ejecutivo Nacional ha ido desde el propio mes de diciembre del año 2023 otorgando aumentos mensualmente al personal universitario, a contrario de lo que la amparista declama.

Para mayor ilustración, en la presentación de esta parte de fecha 06.09.2026 se han acompañado las resoluciones del Secretario de Educación en donde en cada una de ellas se puede observar de sus considerandos la expresa mención a los aumentos salariales dispuestos que, entre otras cuestiones, motivaron la correspondiente asignación y transferencia de fondos ordenados. Dichos aumentos otorgados han sido los mismos que se fijaron para el personal de la Administración Pública Nacional.

En efecto, la amparista falta a la verdad al sostener que el incremento acordado el 10 de junio de un 21,33% haya sido la *“...única actualización sustantiva que el gobierno concedió desde el 1 de diciembre de 2023...”* y que *“...antes y después de la sanción de la ley las actualizaciones fueron en cuentagotas...”*. El Anexo del informe que luce a fs. 1445/1449 da cuenta de que desde diciembre de 2023 en adelante todos los meses se han concedido incrementos en las partidas destinadas para el pago de haberes del personal universitario, lo que demuestra a las claras la intención del

Poder Ejecutivo Nacional de sostener el salario de los trabajadores de las universidades nacionales.

Ahora bien, con el aumento otorgado conforme se desprende de las actas acompañadas del mes de junio pasado del orden del 21,33% -momento en el cual la cautelar adquirió firmeza-, mi poderdante alcanzó la pauta fijada del 226,80% de incremento salarial -véase Anexo de informe obrante a fs. 1445/1449-, esto es, en línea con el 226,40% que tenía que alcanzar para el período diciembre 2023 – agosto 2025.

Así las cosas, el Estado Nacional ha dispuesto variaciones en las partidas para atender salarios del personal docente y personal no docente que alcanzan un incremento acumulado de 226,80%, por lo que deviene inexacto el cuadro comparativo rotulado como “cálculo” en la presentación del CIN, y que, dicho sea de paso, constituye una planilla sin firma y completamente unilateral; así pues, nótese que en la última columna se coloca el denominado variación del poder adquisitivo mientras que en la anteúltima columna una denominada Brecha. Estos conceptos no se encuentran alcanzados ni por la ley ni mucho menos por la medida cautelar, que como se dijo ha quedado firme recién en el mes junio de 2026.

Por otra parte, y en lo que respecta a la orden de convocatoria a la paritaria trimestral conforme la cláusula 5° de la norma en análisis, tras la firma del acta acuerdo en junio pasado y *tras haber quedado en dicho mes firme la medida cautelar*, el encuentro paritario se formalizó el día 1° de septiembre de 2026, oportunidad en la cual se propuso un incremento salarial del tres por ciento (3%), aplicable a los salarios básicos vigentes al 31 de agosto de 2026, con impacto en las remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 2026.

Aquella propuesta resulta así complementaria al incremento salarial del tres por ciento (3%) previamente acordado en el acta del 10 de junio del corriente para

los salarios básicos al 30 de septiembre (con impacto en las remuneraciones del mes de octubre de 2026), consolidando una actualización salarial proyectada superior al seis por ciento (6%), a fin de sostener el marco de cumplimiento fijado por la tutela cautelar, sobre el piso de actualización en base a la inflación para el período junio-agosto de 2026.

Es así como en el estrecho marco cognoscitivo y dentro del prieto debate que propone la Ley de Amparo (en conjunción con las alegaciones sobre las probanzas ofrecidas y desestimadas) se evidencia que el Estado Nacional dio cumplimiento a las premisas impuestas por la cautelar de autos, que sigue la propuesta de la Ley 27.795.

Ahora bien, sin perjuicio de lo aquí expuesto, debe ponerse de relieve que luego del dictado de ley que da sustento a la cautelar dictada en autos el pasado 23 de diciembre de 2025, días después de dicha orden precautoria se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.798 de Presupuesto para el ejercicio 2026, la cual no ha contemplado todos los aumentos reclamados por la amparista en la presentación en responde.

En este aspecto es de destacar que mi mandante, dentro de las limitaciones presupuestarias dadas por la propia Ley de Presupuesto 2026 —votada por el Congreso de la Nación— y en el marco de la medida cautelar dictada en estos actuados, ha dado firme cumplimiento a dicha manda judicial bajo estudio.

Ello encuentra explicación en el principio de legalidad presupuestaria, de indudable raigambre constitucional. En efecto, es el Congreso de la Nación a quien el artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacional le confiere la atribución de fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la

Administración, correspondiéndole al Poder Ejecutivo su ejecución dentro de los créditos así autorizados.

De allí que la ley de presupuesto no constituya una mera previsión contable ni una estimación indicativa: es, a la vez, el programa financiero de gobierno y el límite jurídico infranqueable del gasto público.

La mentada Ley de presupuesto impone además una condición esencial, en juego armónico con la legislación que rodea al bloque normativo presupuestario, cual es el superávit fiscal como condición *sine qua non*.

Así, su artículo establece: *“Artículo 1º- Establécese que el Presupuesto General de la Administración Nacional, al cierre del Ejercicio Fiscal 2026, deberá presentar una ejecución con resultado financiero equilibrado o superavitario...”*

Así las cosas, la ley de presupuesto vigente en la actualidad, sancionada con posterioridad a la que aquí nos ocupa, tiene como premisa esencial la determinación de un quantum específico para atender las necesidades de la Universidades Nacionales junto con el programa 26. De manera que si el legislador hubiese tenido en miras insistir con las premisas de la Ley de Financiamiento Educativo lo hubiere incluido expresamente.

III. EN LO TOCANTE AL PUNTO 4 DEL ESCRITO EN RESPONDE

En orden al particular que aquí nos atañe, debe puntualizarse que se verifica otra distorsión interpretativa respecto del artículo sexto de la Ley de Financiamiento Universitario, que está dada por el hecho de que es su artículo segundo específicamente el que refiere deberán atenderse las partidas inherentes al Programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior”.

De tal modo, dicho artículo en su parte pertinente reza:

*“Artículo 2º- **Objetivos.** El Poder Ejecutivo nacional definirá las partidas presupuestarias destinadas **al programa 26 ‘Desarrollo de la Educación Superior’...**”*
(La negrita es de nuestra autoría).

Desde dicha atalaya, la única beca que encuadra en los postulados de la Ley N° 27.795 es la denominada Beca Manuel Belgrano, de la que se dio acabada cuenta de su evolución en línea con lo exigido por el artículo sexto de la norma en la presentación de esta parte de fecha 06.09.2026.

De esta forma, ni las becas Progresar, ni las denominadas de enfermería corresponden al aludido programa, y tampoco las “otras” tal como incorrectamente señala la ley en cuestión. No podría ser de otra manera pues estas becas señaladas en el escrito en traslado -como inamovibles- no pueden ser alcanzados por el colectivo que se erige como la parte actora, pues la mayoría no son para estudiantes universitarios.

Las becas Progresar se corresponden con un programa específico de la Subsecretaría de Políticas e Innovación Educativa de la Secretaría de Educación, asignándole entre sus objetivos la gestión de programas sociales, culturales y educativos dirigidos a superar las desigualdades sociales y los desequilibrios regionales, orientados hacia la equidad y calidad educativa.

Oportunamente se ha suscripto el Convenio N°CONVE-2018-05335901-APN-ME con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el objeto de coordinar el procedimiento de asistencia, liquidación y pago del PROGRAMA (N°49). A través del Decreto N°932/2025 se promulgó la Ley N°27.798 de Presupuesto para el ejercicio 2026, la cual contempla la asignación de fondos para el programa a cargo de la Secretaría de Educación, el cual no se

encuentra cobijado por el denominado Programa 26. Así, dentro de sus líneas de acción nos referimos al Programa 49 (Becas Progresar) se encuentran las denominadas Progresar Enfermería.

Por todo lo expuesto, solicito se tenga por contestado el traslado dispuesto en legal tiempo y forma, rechazándose de plano las alegaciones de la actora acerca del no cumplimiento de la medida cautelar y teniéndosela por cumplimentada en mérito a lo aquí desarrollado.

Acompaño Nota NO-2026-91699497-APN-SSPU#MCH, juntamente con el informe embebido.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.-



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Nota

Número:

Referencia: PLAZO JUDICIAL EN CURSO - INFORME - Incidente N° 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR" EXP 39475/2025/2

En respuesta a: NO-2026-91309497-APN-DAC#MCH

A: Alejandro Migdalek (DAC#MCH),

Con Copia A: José Martín Bonafina (DGAJ#MCH), HEBE RODRIGUEZ (CACE#MCH), Juan Marcos OUDIN (DNPCEIU#MCH),

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta a la Nota NO-2026-91309497-APN-DAC#MCH en relación al requerimiento judicial en autos "Incidente N° 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR", Expediente: CAF 039475/2025/2.

En tal sentido se remite el IF-2026-91692269-APN-SSPU#MCH en archivo embebido, con la información solicitada.

Sin otro particular saluda atte.

